Número Único 110016000000201601770-00
Ubicación 54177
Condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 2 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**

JEPMS

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 773*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
***LA PICOTA***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** interpuesto por el sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA,** en contra del auto del 17 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V[1] como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **59 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020
Para un descuento total de **68 meses y 12 días.-**

## LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de junio de 2021, este Despacho negó al condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.

CP

Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SIGIFREDO NAGLES CULMA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

## El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **SIGIFREDO NAGLES CULMA.**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> ***"Artículo 5°.*** *El artículo 64 del Código Penal quedará así:*
> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión*



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> *estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
> *Artículo 64. El juez,* ***previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*
> (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla***



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> ***biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SIGIFREDO NAGLES CULMA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA** , por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA (REPARTO), previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
la anterior providencia
El Secretario

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Sustanciación: 1144*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Con informe de diligencia de notificación personal por medio del cual indican que el día 31 de Agosto de 2021, se desplazaron hasta la calle 139 N°147b-09 piso 3, con el fin de notificarle al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA,** de los autos de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, por medio del cual este despacho judicial resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la proveniencia emitida el 17 de Junio de 2021 y el auto que negó la Libertad Condicional, por cuanto el sentenciado ya no residía en el domicilio.

Así las cosas, y como quiera que se autorizó el cambio de domicilio al señor **SIGIFREDO NAGLES CULMA,** se dispone ordenar que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados de manera inmediata,** se realice nuevamente la notificación de los autos interlocutorios N°0773 y 0793 de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, a la dirección CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

De otra parte, se ordena de manera *urgente* dar trámite al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por medio del cual se resolvió:

> ***"SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA (REPARTO), previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia."*

Al mismo tiempo que se le requerirá de forma inmediata a la Secretaria Tres del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, para que informe los motivos por los cuales no se dio trámite oportuno al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por cuanto si bien el condenado no fue encontrado en su domicilio al momento de tratar de notificar el auto, el mismo debió ser notificado por estado para continuar con el respectivo trámite del recurso y no ingresado al despacho con informe del notificador como sucedió.

**CUMPLASE.**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

ANV

# Re: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>
Lun 18/07/2022 16:25
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>;olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>;olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>

Buenas tardes

Me dirijo a ustedes, he recibido la notificación quedo atento gracias.

Saludos

El lun., 18 jul. 2022 3:45 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

> Centro de Servicios Administrativos
> Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
>
> **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**
>
> Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA
>
> Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.
>
> Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.
>
> ***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
> *Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
> *Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Lun 25/07/2022 8:03
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 3:45 p. m.
**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>; olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>; SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>
**Asunto:** (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene